



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por PAULA ANDREA ARIAS ALBARRACÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Rad. 11001-31-05-041-2023-00378-00

ANTECEDENTES

PAULA ANDREA ARIAS ALBARRACÍN, presentó acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a *“se ordene a quien corresponda dar contestación COMPLETA E INMEDIATA a mis solicitudes, puntualmente, en lo correspondiente al levantamiento de la restricción como causal de rechazo, que figura en la PLATAFORMA del Ministerio de Vivienda, teniendo en cuenta que ya se encuentra subsanada, puesta en conocimiento desde el 26 de junio de 2023”*.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que solicitó el subsidio MI CASA YA ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que le rechazó la solicitud debido a que era beneficiaria del subsidio de vivienda familiar otorgado por COLSUBSIDIO, que por tal razón procedió a renunciar a dicho subsidio en la Caja de Compensación Familiar para acceder al de MI CASA YA. Que el 19 de abril de 2023 se aceptó la renuncia al subsidio por parte de COLSUBSIDIO, por lo que el 26 de junio solicitó al MINVIVIENDA se actualizara la información para poder continuar con el trámite del subsidio de MI CASA YA, situación que la accionada no realizó. Por lo que realizó petición formal el 3 de agosto de 2023 con radicado MVCT 2023ER0097943, que fue respondida el 31 de agosto de 2023 en el que le comunicaba que en 8 días hábiles levantaría el rechazo del subsidio. Situación que no aconteció. Por lo que el 12 de septiembre de 2023 reiteró la solicitud que no fue respondida por lo que interpuso de nuevo derecho de petición el 21 de septiembre de 2023 en el que le indicaron:

“dado que se logró desvirtuar la causal que motivó el rechazo de su postulación al programa, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio procederá al levantamiento del rechazo. Posteriormente, su hogar tendrá que solicitar una nueva inscripción al Programa ante el establecimiento de crédito o entidad de economía solidaria de su preferencia, ocho (08) días hábiles después de haber sido notificado de la presente comunicación”

Sin embargo, a la fecha no han cumplido con la actualización debida.

(Exp. Digital: 1 Escrito de tutela)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el 19 de octubre del 2023, a continuación, mediante proveído de igual fecha, se admitió en contra MINISTERIO DE VIVIENDA y se ordenó vincular a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (COLSUBSIDIO), así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificadas las accionadas, COLSUBSIDIO presentó respuesta al escrito de tutela señalando que no son los encargados de responder la petición realizada por la accionante. Sin embargo, manifestó que a la accionante se le otorgó subsidio familia de vivienda para adquisición de vivienda nueva el 16 de septiembre de 2022 y que la misma renunció el 14 de abril de 2023 a dicho beneficio. Que cumplieron con la gestión que les correspondía y que solicitan se declare improcedente la acción de tutela responde de dicha accionada.

El MINVIVIENDA una vez notificado procedieron a manifestar que se oponían a la prosperidad de la acción constitucional al considerar que el proceso para acceder al subsidio de MI CASA YA es un procedimiento reglado y que una vez verificada “la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró el estado de cada hogar se postuló en la Convocatoria Mi Casa Ya con el fin de acceder a la adquisición de vivienda, siendo su estado actual “INTERESADO – NO CUMPLE”. Y que no se puede asignar subsidio a quien no cumple con los requisitos de acceso al programa. De los hechos alegados por la accionante y de las respuestas ya dadas no se refirió ni siquiera de manera mínima. Finalmente, solicitó se desvinculara la cartera ministerial.

(Exp. Digital: archivos 07 y 08 Contestaciones)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** al no responder de fondo sus peticiones.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como

datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

DERECHO DE PETICIÓN

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, observa el Despacho que la actora presentó petición elevada el día 11 de octubre de 2023 por medio de la cual solicitó *“Yo, Paula Andrea Arias Albarracin, identificada con cedula de ciudadanía 1049625738, de manera muy amable les solicito, por favor ayudarme con la actualización en la plataforma del programa MI CASA YA, teniendo en cuenta ya se realizó la SUBSANACIÓN DEL RECHAZO EN LA POSTULACIÓN AL PROGRAMA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA “MI CASA YA”. como lo manifiestan en oficio 2023EE0076760 (Adjunta en el correo electrónico) como se observa a continuación”,* que dentro de las pruebas y argumentos presentados por las partes se observa que respuestas del 11 de agosto de 2023 la accionada manifestó que: *“En virtud de lo anteriormente expuesto, dado que se logró desvirtuar la causal que motivó el rechazo de su postulación al programa, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio procederá al levantamiento del rechazo. Posteriormente, su hogar tendrá que solicitar una nueva inscripción al Programa ante el establecimiento de crédito o entidad de economía solidaria de su preferencia, ocho (08) días hábiles después de haber sido notificado de la presente comunicación.”* y que después en comunicación de 21 de

septiembre de 2023 le manifestaron: “En virtud de lo anterior y después de recibir esta notificación podrá entonces, en el término de ocho (08) días hábiles realizar la verificación del levantamiento del cruce de información con el establecimiento de crédito, entidad de economía solidaria o Caja de Compensación Familiar de su preferencia para lo cual debe solicitar una nueva inscripción de su hogar en la plataforma.”

Así las cosas, se tiene que se la ha informado en dos ocasiones a la accionante que se realizará la actualización de su registro, sin embargo, la misma no se ha cumplido por parte del Ministerio. De igual forma, en la respuesta remitida a esta acción constitucional no se pronuncia respecto de los argumentos de la petición sino que se limita a remitir información general respecto del trámite sin hacer ninguna referencia concreta a los hechos indicados por la accionante en su escrito de tutela.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la entidad accionada, a la fecha de la presente decisión, no ha respondido de fondo la petición de la accionante pues se ha limitado a indicar que realizará la actualización solicitada por la actora sin que la misma se materialice o niegue con argumentos de fondo. Por lo tanto, considera este Estrado que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADA Y TERRITORIO** vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante al no resolver de fondo y concretamente su petición y ordenará a ésta, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a realizar la actualización requerida por la actora o a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la negativa de la misma, es decir, deberá solucionar la situación de la accionante de manera positiva o negativa como corresponda, pues advierte que no le corresponde al juez de tutela entrar a determinar razones propias de la entidad accionada, pero sí tutelar el derecho del accionante a recibir una respuesta a su petición de fondo, a advertírsele con claridad las razones que sustenten la respuesta y que le brinde una solución sustancial a su petición, y a notificarle en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por LA NACIÓN - **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** a la señora PAULA ANDREA ARIAS ALBARRACÍN, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la actualización del registro

de la accionante en el programa de subsidio familiar de vivienda MI CASA YA, conforme la petición realizada el 12 de septiembre de 2023 y las respuestas brindadas por el MINVIVIENDA el 11 de agosto y 21 de septiembre de 2023. Advirtiéndose que la misma deberá ser de manera positiva o negativa como corresponda, pero si definiendo de manera definitiva la situación de la accionante respecto de la solicitud de actualización de dicho registro. Respuesta que a su vez deberá notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

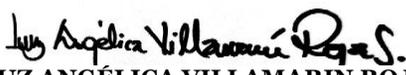
NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°183 del 1 de noviembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria